

minados, es mas necesario que en las monarquías, un cuerpo permanente que, como decian los sabios españoles y americanos, autores de la constitucion de 1812, dé al gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere: haga que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos, y proporcione que el Estado pueda en adelante ser conducido por máximas y no por ideas aisladas de cada uno de los secretarios del despacho, que ademas de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la contingente amovilidad á que están sujetos.

Siguiendo adelante, y obsequiando el decreto del supremo poder conservador, que recomendó con especialidad las reformas relativas á la administracion de justicia, ecsaminamos uno á uno los artículos de la quinta ley constitucional, y lo primero que encontramos en ella fué que el poder judicial se depositó solamente en la corte suprema, en los tribunales superiores de los Departamentos, en los de hacienda que estableceria una ley, y en los juzgados de primera instancia. Esta declaracion nos pareció inesacta, y que podia dar lugar á cuestiones de trascendencia, las cuales será bueno prevenir. La ley citada, dejando subsistentes los fueros eclesiástico y militar, reconoció los tribunales especiales á que están sujetos unos y otros: por consecuencia, no hacer mencion de ellos en la deblaracion espresada equivale á decir que los mismos no participan del ejercicio del poder judicial. Y supuesto ese artículo, ¿podrán restablecerse los tribunales del consulado, de minería y otros, que tanto en el tiempo del régimen absoluto como en el constitucional se han creído útiles á la nacion por muchos de nuestros legisladores? Esta es una de las cuestiones á que puede darse lugar, y

prescindiendo ahora de encargarnos de la sustancia de ella, nos basta saber que son fuertes las razones que se han alegado y se alegan en pro de la restauracion de dichos tribunales, para no cerrar la puerta á su ecsámen, ó que á lo menos no se dé margen á que se dude de las facultades del congreso para tomarlas en consideracion, y resolver lo que sea mas favorable á los intereses del comercio, de la minería y otros ramos de prosperidad nacional. Los mismos tribunales de hacienda, á pesar de hallarse comprendidos en el artículo citado, han ofrecido dificultades en su establecimiento, porque se ha disputado sobre si conforme al tenor de aquel, puede reunirse la jurisdiccion de este ramo con la ordinaria, ó si cada una se debe ejercer con absoluta separacion de la otra. Todo esto nos obligó á redactar el artículo de manera que al paso que no ofrezca motivos de disputa, deje espresamente en libertad al cuerpo legislativo para crear los tribunales especiales que estime convenientes.

Tambien encontramos una novedad que nos pareció innecesaria, y que podria ser peligrosa á la libertad política y civil. Tal es la intervencion que se da á la corte de justicia en los asuntos de la política. Si en las cámaras, en el gobierno y en su consejo se reune de propósito el número bastante de personas para resolverlos, y si á pesar de las calidades que se ecsigen en aquellas, á pesar de las trabas y precauciones tomadas en el código fundamental, no se puede evitar el choque de estos cuerpos, y que algunas veces aumenten por desgracia los combustibles de la revolucion; investir á la corte suprema de la facultad de intervenir en los negocios políticos, no es otra cosa que crear una entidad mas sin necesidad, y verdaderamente armar un nuevo caballero que provoque á la lid ó tome

parte en las que se formen. Por otro lado, si en cualquiera tiempo y en todas materias los hombres se afectan de sus opiniones, y su amor propio se resiente de la contradicción, principalmente cuando se verifica en público y en comunicaciones oficiales, este mal en un país revolucionado como el nuestro, pasa á enjendrar pasiones y las acalora hasta el punto de producir odios y rencores de personas y de partido; y poner á un tribunal, y tribunal de tan alta categoría como la corte de justicia, en el riesgo de recibir impresiones tan funestas, es dar un ataque á la imparcialidad, que debe servir de base á sus decisiones: es querer que muchas veces obre como partidaria, y no como juez íntegro; y que á cada paso ponga en peligro la libertad civil de los ciudadanos sujetos á su jurisdicción, si estos han manifestado y sostenido opiniones contrarias á las suyas. No solo esto podría resultar, sino también que se formasen bandos entre los mismos ministros del tribunal, y no es difícil preveer cuánto influirían en la decisión de las causas y negocios las divisiones y rivalidades personales de aquellos. A nosotros nos bastaría, para sostener nuestro designio, la razón de no distraer á los tribunales del objeto de su ministerio. Esta razón obligó al constituyente á prohibir que los encargados de administrar justicia pudiesen tener otra comisión, sino en los casos en que se juzgara indispensable, mediante ciertos requisitos previos; y aquella urge tanto más en el presente, cuanto que los asuntos políticos suelen preocupar de tal manera el ánimo de los que los tratan, que sería muy fácil que ocupada la suprema corte en la discusión y votación de una escitativa ó del proyecto de contestación de una nota parlamentaria, desatendiera por muchos días las obligaciones de su primer instituto.

He aquí por qué no aparecen en nuestro proyecto las facultades indicadas, inclusa la de nombrar á los ministros y fiscales de los tribunales superiores, así como la que se concedió á estos para nombrar á los jueces de primera instancia y otros empleados de ese ramo. Cuando sobre esta facultad de nombrar no hicieran alguna fuerza las razones que van espuestas, nos obligarian á no desistir de nuestro propósito dos consideraciones de mucho peso: primera, que no se despoje al primer jefe de la República, responsable de la tranquilidad y del orden público, de una prerrogativa que conduce en gran parte á la seguridad de estos objetos primarios; y segunda, que no hay inconveniente, de los que se alegan para dejar al gobierno la potestad de nombrar los ministros de justicia, que no se pueda aplicar, con mayor ó igual razón, á la corte suprema y á cualquier otro tribunal. Los resortes, las intrigas, la adulación, los ahijados de los ministros, las afecciones personales y aun el interés, pueden hacerse jugar lo mismo en un caso que en otro. Por de contado que no hacemos alusión á individuos determinados: hablamos de los hombres en general, y decimos que si por serlo el presidente de la República, está espuesto á ser sorprendido ó dominado por alguna de las pasiones referidas, ó por todas á la vez, igual cosa puede decirse de los miembros de cualquiera tribunal, con la diferencia de que en el primer caso se tiene que pasar únicamente por las pasiones de un hombre solo; pero un hombre que reporta toda la gloria ó toda la odiosidad de sus buenas ó malas acciones, cuando en el segundo hay que sufrir las pasiones de muchos, que hacen recaer sobre un cuerpo moral, y no sobre sus personas escudadas por el secreto de sus votaciones, los malos resultados del nombramiento de un magistrado ó juez inepto ó prostituido.

El fundamento principal que se alega en contra, es la independencia de los tribunales; mas nosotros la vemos asegurada en lo posible en la perpetuidad de los jueces y en la prohibicion que tienen el congreso y el gobierno para intervenir en los fallos. Es verdad que opinamos se conceda á este la facultad de vigilar, que se administre pronta y cumplida justicia, porque no podemos profesar el principio revolucionario de ver siempre en el gobierno un monstruo que á todos espanta, y antes bien juzgamos ser esta una atribucion muy propia y digna del presidente de la nacion, encargado de hacer cumplir las leyes; pero en ningun caso se mezclará en conocer y decidir sobre la sustancia de los procesos, ni podrá ordenar á los jueces que lo verifiquen en cual ó tal sentido determinado. Ademas ¿es indefectible que dejando á la suprema corte el nombramiento y confirmacion de todos los ministros y jueces, se asegure la independencia de los tribunales? Cuando nosotros hablamos de esta independencia, no la hacemos consistir en el mero hecho de que el gobierno en ningun caso tenga que ocuparse de los encargados de administrar justicia, porque esto nada significa, sino que consideramos el objeto saludable que un legislador puede proponerse en esta medida, cual es el de asegurar la imparcialidad de las sentencias. ¿Y se conseguirá este fin, porque se deje á la corte de justicia la facultad de que se trata? Al gobierno se le cercenará en hora buena su influjo sobre el poder judicial, y decimos que se le cercenará solamente, porque no le faltarán otros medios de ejercerlo; pero ese poder, acumulado en la corte suprema, ¿no oprimirá tambien muchas veces á los demas tribunales, no comprometerá en estos la imparcialidad que se busca? ¿A los magistrados de la misma corte (hablamos en general)

nunca se les presentarán motivos de influir en la decision de las causas y negocios respecto de inferiores? ¿No podrá suceder lo mismo en los tribunales superiores de los Departamentos respecto de los de primera instancia? Hasta ahora hemos oido hablar mucho de la independencia del poder judicial, considerando á este en globo, por decirlo así, y como si todo él formara un cuerpo reunido; pero no hemos visto analizar las dependencias de los eslabones de esa cadena, subiendo desde los jueces inferiores hasta los supremos, ni hasta qué punto pueden aquellas ser ó no saludables. Nosotros creemos que si la potestad de hacer tales nombramientos, puede atacar de algun modo la independencia de los tribunales, lo mismo ha de suceder depositándola en ellos, que en el gobierno, y en igualdad de circunstancias nos decidimos por el segundo, porque si quiera se obtendrán las ventajas que hemos indicado.

Un mal apareció en los Departamentos despues de publicada la quinta ley constitucional, y consistió en la suma dificultad ó casi imposibilidad de organizar en todos ellos los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia. Entendemos que este mal se reagrá por la ley de 23 de Mayo de 1837; pero que radicalmente procede de las calidades que se ecsigieron para la provision de unos y otros, no menos que de la base que se estableció para la division de partidos. El requisito de que los ministros de dichos tribunales y los jueces inferiores sean letrados, es útil en nuestro concepto, así como que los primeros hayan ejercido su profesion por el tiempo de seis años, los segundos por el de cuatro á lo menos; pero estas bases solo podrán tener efecto cuando se hayan asegurado en el pais el orden y la tranquilidad, y consolidado las instituciones, mas entre tanto, ni hay letrados en todos los

Departamentos, ni los que se hallen establecidos en algunos de estos, con bufete abierto y acreditado por espacio de cuatro ó seis años, han de querer abandonar este bien cierto que se adquiere con gran trabajo, y además á sus parientes, amigos y relaciones, y tal vez el lugar de su nacimiento, para trasladarse á tierras lejanas, y aventurar su suerte á las contingencias de las revoluciones. Muy pocos serán, como ha sucedido hasta ahora, los abogados que se decidan á aceptar tales encargos, porque así lo permitan sus circunstancias particulares, ó estimulados solamente del grande honor que lleva consigo el grave encargo de administrar justicia; y á fin de proveer de remedio á perjuicios de tal magnitud, solo dejamos subsistentes las calidades de la ciudadanía, de la edad, y la otra de que el nombrado no haya sido condenado por delito alguno, y reservamos la designacion de las demás á las leyes secundarias, para que de este modo los tribunales sean servidos, ya por ministros y jueces letrados, ó bien por legos con sus asesores titulados ó voluntarios, según lo demanden las necesidades de los Departamentos. Asimismo suprimimos la base de veinte mil almas, que se habia juzgado necesaria para formar un partido, porque estando diseminada la corta población de algunos Departamentos en una área estensa y desproporcionada de terreno, sus habitantes tienen que sufrir penalidades de todas clases para presentarse ante sus jueces, á la vez que se resiente un retardo considerable en la administracion de justicia, principalmente en el ramo de lo criminal.

En auxilio de la expedicion de esta, nos ocurrió el pensamiento de que en todos los juicios hubiera á lo mas dos instancias, pues de aquí deben resultar dos ventajas innegables. La primera es que no se necesiten muchos mi-

nistros para el establamiento de los tribunales superiores, ni que se entre en el embarazoso laberinto de la combinacion de sus salas: una sola, compuesta de mayor ó menor número de aquellos, según las circunstancias de cada Departamento, bastará para reveer las causas civiles y criminales que vayan en apelacion de los juzgados inferiores, sin perjuicio de que donde haya acopio de letrados y un gran cúmulo de causas y negocios difíciles y complicados, como sucede en México, dos salas que podrán componerse hasta de cinco ministros, conozcan por turno riguroso de las segundas instancias. La segunda ventaja es que haya prontitud en la conclusion de los juicios. Acerca de este particular no nos hemos guiado por los clamores que se oyen de ordinario en boca de los litigantes, porque ya se sabé que el que obtiene sentencia favorable, al paso que ensalza hasta los cielos la justificacion y santidad del tribunal, se queja amargamente de que su contrario pueda apelar ó suplicar del fallo, y que sin embargo de conocer la legitimidad del recurso, se opone á él y toma empeño en persuadir por escrito y de palabra la temeridad con que se interpone; al revés el que pierde, al mismo tiempo que declama en todas partes contra la arbitrariedad del juez, acusándole de injusto, venal, ó cuando menos de ignorante, se lamenta de que la sentencia quede ejecutoriada, y desearia que los pleitos tuvieran cinco ó seis instancias para alcanzar en alguna de ellas el objeto que se ha propuesto. Nada de esto ha servido de material á nuestras meditaciones, ni las especies que suelen salir de boca de ciertos censores que á fuer de regañones, ó de personas graves, profundas y sentenciosas, refunfunan contra todo lo que se propone y resuelve, que pueda alterar las prácticas y rutinas que aprendieron, ó los abr-

sos que ellos ó sus predecesores han introducido ó tolerado en el foro. Tampoco nos ha dirigido un espíritu de innovacion en esta materia, pues sabemos los estragos irreparables que ha causado en otros paises la manía de reformarlo todo, así como el respeto y veneracion que se deben al saber y doctrinas de nuestros antepasados, á sus escritos y decisiones. Lo que hemos procurado es no andar por los extremos: no desechar ciegamente lo viejo por viejo, ni abrazar lo nuevo por nuevo, ó al contrario: el principio de la bondad relativa de las leyes, que antes de que lo proclamara Montesquieu, habia sido practicado por muchos legisladores antiguos, es decir, la razon y la experiencia combinadas con las circunstancias particulares de nuestro pais, ha sido la antorcha que nos ha manifestado el camino que debiamos seguir. A la luz de ella hemos examinado las ventajas é inconvenientes de reducir el número de instancias en los juicios, y en cuanto á las primeras, entendemos que se palpan de bulto la de abreviar las causas y la de facilitar en los Departamentos el establecimiento de sus tribunales.

En cuanto á los inconvenientes, ¿cuáles son los que pueden presentarse, que no militen contra el sistema que hoy se sigue? ¿Consistirán simplemente en que se disminuye el número de las instancias? Pero entonces no entendemos por qué han de ser tres y no dos, tres y no cuatro, cinco y no seis, y así sucesivamente hasta lo infinito. ¿Consistirán en que los ministros de la tercera instancia sean mas espertos y de mayor probidad que los de la segunda? Pero hasta ahora no hemos visto intentar, ni creemos posible, que se establezca una regla segura para lograr este objeto. ¿Será que en la tercera instancia reciba el proceso su complemento y perfeccion? Pero las

mismas leyes actuales y la práctica responden de lo contrario; y si las actuaciones no son susceptibles de toda perfeccion en las dos primeras instancias, no percibimos cómo hay causas y negocios que se ejecutorian hoy en la segunda, y tambien en la primera. Acaso para fundar la necesidad de la tercera se apelará á una razon tomada del señalamiento que hacen nuestras leyes de cierta cuantía en el interes del pleito, para que aquella pueda ser admisible; pero este es uno de los apoyos que presentan mayor debilidad cuando se sujeta á un riguroso análisis. Nosotros concebimos que bajo la suposicion de haberse establecido hasta tres instancias para los juicios, las leyes hicieron una graduacion del interes que podria versarse en cada uno, para que fuera susceptible de una, dos ó tres instancias, segun que ese mismo interes pudiera ó no soportar los gastos del litigio; de manera que las cuotas prefijadas suponen el establecimiento de las tres instancias, y no son el fundamento de ellas. De lo contrario, no se alcanza por qué señalándose el interes de cuatro mil pesos, para que un negocio quede ejecutoriado por la sentencia de vista, no se señala el de ocho mil para la de revista, el de diez y seis mil para una cuarta instancia, y así progresivamente: ni se percibe tampoco por qué un individuo para quien los dichos cuatro mil pesos formen todo su capital, quede igualado con los grandes propietarios, para quienes esta suma es tan despreciable como lo seria para el primero la de diez ó veinte pesos. Por tanto, nos parece que la cuantía del interes podrá ministrar un fundamento para no conceder á todos los pleitos todas las instancias que haya establecido la ley, mas no para fijar en tres el número de ellas.

Todavía hay que satisfacer otro inconveniente, y es el